

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/29/2012.**ACTOR:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:**
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIOS:** MARÍA
GUADALUPE MONROY CRUZ Y
JULIO MARTÍNEZ DELGADO.

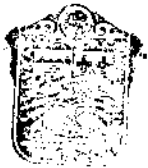
Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/29/2012, promovido por Mario Enrique del Toro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG-SEG-RR-018/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del doce de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se desprende que:

1. El veintisiete de febrero del año que corre, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/JG/24/2012 mediante el cual hizo la "Designación de Instructores y Capacitadores, así como aprobación de la Lista de Reserva para cada Distrito y Municipio, para el Proceso Electoral 2012".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. El nueve de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitó por escrito copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes de los instructores y capacitadores que fueron aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital respectiva.

3. El diez de marzo de este año, por oficio IEEM/CDEXXXII/0026/2012, la presidenta del Consejo comunicó al solicitante que ella a su vez requirió la documentación al Director del Servicio Electoral Profesional el mismo día, por oficio número IEEM/CDEXXXII/0025/2012.

4. El catorce de marzo de dos mil doce mediante oficio IEEM/DSEP/0524/2012, el Director del Servicio Electoral Profesional indicó a la presidenta del Consejo Distrital que la información solicitada es confidencial y no puede ser entregada al partido político.

5. El diecinueve de marzo del año en curso, la presidenta del Consejo Distrital Electoral XXXII, mediante oficio IEEM/CDEXXXII/0031/2012 respondió a la petición formulada por el instituto político, negando la expedición de las copias solicitadas por la razón expuesta.

6. El veinticuatro de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, inconforme con la respuesta interpuso recurso de revisión en contra de la contestación al oficio IEEM/CDEXXXII/031/2012, formándose el expediente IEEM/CDEXXXII/RR001/2012 en el referido Consejo Distrital.

7. El veintiocho de marzo del año que transcurre, integrado el medio de impugnación con el informe circunstanciado y demás anexos, mediante oficio IEEM/CDEXXXII/0036/2012, se remitió el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para su resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

8. El tres de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo de radicación y se registró el expediente en el libro de control de la secretaría bajo el número CG-SEG-RR-018/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9. El once de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo General dictó acuerdo de admisión, teniendo por admitidas y desahogadas las pruebas; en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente para formular resolución.

10. El veintitrés de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por mayoría de votos la resolución recaída al recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012, declarando infundado el agravio formulado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y confirmando la respuesta dada al instituto político a través del oficio IEEM/CDEXXII/0031/2012 emitido por la Presidenta del referido Consejo Distrital.

11. El veintisiete de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en oficialía partes de la Secretaría Ejecutiva General, recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012.

12. El treinta de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente a este Tribunal.

13. El uno de mayo de dos mil doce, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado y anexos, se registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto, con la clave RA/29/2012, ordenando su radicación y duplicado. Por cuestión de turno, se nombró como ponente a la Magistrada Luz María Zarza Delgado, para realizar el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

14. El cuatro de mayo de este año, se requirió al secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México informara la fecha y la forma en como dio cumplimiento a los puntos tercero y séptimo del acuerdo IEEM/JG/24/2012, relativo a la designación de instructores y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0004

capacitadores en órganos desconcentrados, anexando la documentación correspondiente.

15. El cuatro de mayo de dos mil doce, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG/6767/2012 y anexos, remitió la documentación requerida.

16. El cinco de mayo de este año, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo para tener por cumplimentado el requerimiento.

17. El quince de mayo del dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

18. El dieciséis de mayo del dos mil doce, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. Legitimación. El recurso de apelación se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a, 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor es un partido político.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación Mario Enrique del Toro, acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 302, fracción II, inciso a, 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, visible a foja dieciséis del expediente.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que, el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

observa la firma autógrafa de Mario Enrique del Toro, quien acredita su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Referente al interés jurídico del actor se debe tener en cuenta que en la demanda aduce una infracción a un derecho sustancial y es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, además los partidos políticos son vigilantes de los procesos electorales, tal como lo establece el artículo 51, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

La resolución reclamada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión pública del veintitrés de abril de dos mil doce. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero y 307, del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el veinticuatro de abril del presente año y concluyó el veintisiete del mismo mes y año, siendo en la última fecha enunciada, cuando el escrito del recurso de apelación fue presentado; por lo tanto, se tiene por presentado dentro del término establecido legalmente.

Asimismo, al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación, ni se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.

Por lo tanto, no se actualiza el sobreseimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 318 del código citado. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

CUARTO. Causa de pedir y pretensión. La primera radica en que el partido actor solicitó le fueran expedidas copias certificadas de los expedientes de los instructores y capacitadores que fueron aceptados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para desempeñar funciones en la Junta Distrital XXXII, con sede en Nezahualcóyotl; ya que el veintitrés de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012, resolvió negar su solicitud.

La pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene la entrega de las copias certificadas solicitadas.

QUINTO. Litis. Se constriñe en determinar si la resolución dictada en el recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012 está debidamente fundada y motivada, si consecuentemente, es factible expedir al partido actor copias certificadas de los expedientes de los instructores y capacitadores que fueron aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEXTO. Valoración de pruebas. De conformidad con los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valora los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando la lógica, y las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Las pruebas que obran en el recurso de apelación son las siguientes:

1. Documental Pública; consistente en copia certificada del nombramiento de Mario Enrique del Toro como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Visible a foja dieciséis del expediente. Con la que se acredita su personería.

2. Documental Pública; consistente en la solicitud que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XXXII del Instituto Electoral del Estado de México del nueve de marzo del año en curso. Contendida en la foja cincuenta y siete del expediente. Con la que se acredita la petición de la expedición de copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes de los instructores y capacitadores que al haber sido seleccionados para ocupar dichos cargos hayan entregado sus expedientes en ese distrito.

3. Documental Pública; consistente en el oficio IEEM/CDEXXXII/0031/2012 que da contestación que realizó la presidenta del Consejo Distrital Electoral XXXII del Instituto Electoral del Estado de México del diecinueve de marzo de dos mil doce. Visible a foja cincuenta y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ocho del expediente. Con la que se acredita la respuesta que se otorgó al actor en el sentido de que se trata de información personal cuya divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas.

4. Documental Pública, consistente en el oficio IEEM/DSEP/0524/2012 el cual contiene la respuesta que da el director del Servicio Electoral Profesional. Visible en la foja cincuenta y nueve del expediente. Con la que se acredita que la respuesta fue en el sentido de que los expedientes se consideran información confidencial, porque contienen datos personales de los miembros del Servicio cuya divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas.

5. Documental Pública; consistente en copia certificada de la resolución dictada en el expediente CG-SEG-RR-018/2012. Visible a fojas de la noventa y dos a la ciento veintiuno del expediente en que se actúa. Con esta, el actor acredita la tramitación del recurso de revisión.

Documentales públicas, a las que se les otorga pleno valor probatorio por su propia naturaleza y por no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción I, 327 fracción I y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

6. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Se les otorgará valor probatorio, en términos del artículo 326, fracción VI y VII, así como del 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando la lógica y las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que éstos medios se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar la convicción necesaria.

SÉPTIMO. Marco normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores."

"El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto."



(...)

"La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos."

(...)

"Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa."

(...)

CÓDIGO ELECTDRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;

La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México;

La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación."

"Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."

(...)

"Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:"

(...)

"II. Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;"

(...)

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;"

(...)

"Artículo 82. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

(...)

El Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo."

(...)



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0011

"Artículo 85. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guen todas las actividades del Instituto."

(...)

"Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;

(...)

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

(...)

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;"

"Artículo 118. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

(...)

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones;"

(...)

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte dos agravios:

Primero: La resolución del recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012 al no estar debidamente fundada y motivada, transgrede los principios de legalidad, certeza y profesionalismo.

Segundo: La negativa a la parte actora de expedirle copias certificadas de los expedientes de instructores y capacitadores que fueron aceptados

para desempeñar funciones en la Junta Distrital XXXII, con sede en Nezahualcóyotl; Estado de México, es contraria a lo resuelto por este Tribunal.

Análisis del primer agravio. Indebida fundamentación y motivación.

El partido actor argumenta que le causa agravio la resolución que recayó al recurso de revisión, dictada el veintitrés de abril de dos mil doce, al no estar debidamente fundada y motivada.

El recurso de revisión tiene su origen en el escrito de nueve de marzo de dos mil doce, presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a la presidenta del Consejo Distrital XXXII, con sede Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que solicitó copias certificadas de los expedientes de los instructores y capacitadores que fueron aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital referida.

Su petición la fundamenta en el artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México, del cual deriva el derecho que tienen los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Refiere también que el artículo 118, fracción X del código en cita, impone la obligación a los presidentes de los Consejos Distritales de proveer de toda la información y documentación necesarias, así como de expedir las certificaciones que le sean solicitadas por los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

La presidenta del Consejo Distrital XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en respuesta a la petición que le fue formulada el nueve de marzo de dos mil doce, manifestó que "... respecto de la petición de copias certificadas de los expedientes de Capacitadores e Instructores adscritos a esta Junta Distrital... se encuentran catalogados como información confidencial en los índices de información clasificada del IEEM, por contener datos personales de los miembros del Servicio cuya divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas, según se lee del oficio no. IEEM/DSEP/0524/2012", como se advierte en la foja cincuenta y ocho del expediente.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Fundando su respuesta en la fracción I del artículo 25 bis de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 23 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

Ante tal negativa, el partido actor interpuso el recurso de revisión, radicado con el número CG-SEG-RR-018/2012, a través del cual impugna la negativa de la expedición de la copia certificada de los expedientes de los instructores y capacitadores aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como su indebida fundamentación y motivación, en razón de que los artículos que cita de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en su concepto, no pueden anular los preceptos antes citados del código de la materia.

El veintitrés de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó la resolución del recurso de revisión, confirmando la negativa de expedir las copias certificadas de los expedientes de instructores y capacitadores aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital número XXXII, con sede en Nezahualcóyotl.

Los fundamentos y motivos que expuso son los que se citan:

- Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela el principio de legalidad, es decir, que cualquier acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela los principios rectores en ejercicio de sus funciones como son: legalidad, de certeza, independenciam, imparcialidad y objetividad.

- De acuerdo al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México lo que establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Estado y miembros de ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y las actividades que realice serán principios rectores de la certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y profesionalismo.

- El artículo 81, fracciones III, IV y V, del Código electoral del Estado de México, establecen que son fines del Instituto garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del poder legislativo, del ejecutivo y de los ayuntamientos, así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Conforme a los artículos 140 y 141 del código citado, se advierte que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos. Así mismo que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebra el dos de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- De acuerdo al artículo 51, fracciones II y III, del Código electoral del Estado de México establece que son derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y gozar de las garantías para realizar libremente sus actividades.
- El artículo 110 del Código electoral del Estado de México establece que cada uno de los Distritos Electorales se instalará una Junta Distrital y Consejo Distrital cuya sede será la cabecera de dicho distrito.
- Los artículos 113, 114, 115 y 116, del Código electoral del Estado de México señalan que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

la de Gobernados del Estado, y se integrarán con dos consejeros que serán el vocal ejecutivo y el vocal de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungiendo como presidente del Consejo el vocal ejecutivo con derecho a voz y voto y en caso de empate con voto de calidad y como secretario del Consejo el vocal de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y los suplirá en sus ausencias, seis consejeros electorales con voz y voto y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

- El artículo 117 fracciones I, II y XV y 118, fracción X del Código Electoral del Estado de México establecen que los Consejos Distritales tienen como atribución resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia. Por otra parte se imponen una obligación de dar a los presidentes de los Consejos Distritales de proveer de información y documentación necesaria y expedir las certificaciones que le sean solicitadas por parte de los consejeros y representantes de los partidos políticos y coaliciones.
- De acuerdo a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela el derecho a la información que será garantizado por el Estado y la protección de los datos personales.
- Los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 19, 25, 25 bis, 26, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tutelan a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de las autoridades competentes.
- Asimismo, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el trece de febrero del dos mil nueve, el acuerdo CG/20/2009, denominada "*Adecuación al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Electoral del Estado de México", de cuyos artículos 1; 2, fracciones XII, XVII y XX; 3, 23, 49 y 50, se desprenden el principio de máxima publicidad, el derecho a la información y la tutela de los datos personales, a estos últimos se les otorga la naturaleza de confidencialidad y su información vulneraría otros derechos fundamentales como el de intimidad y la vida privada.

- Por último, el Decreto de Reformas a través del cual se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y se reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el artículo 1º.

Para estar en posibilidad de manifestarnos sobre la fundamentación² y motivación³ realizada por la autoridad responsable, debemos tener en cuenta las consideraciones siguientes:

La responsable fundó su determinación en el artículo 25 bis, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que los sujetos obligados a proporcionar información son responsables de los datos personales, por ello, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En el caso concreto, en efecto, los órganos administrativos del Instituto Electoral del Estado de México son responsables del resguardo de la información personal de los ciudadanos en el cumplimiento de sus funciones, respecto a las solicitudes que realicen los ciudadanos en su calidad de gobernados, no así para los partidos políticos que, conforme al artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de entidades de interés público, y uno de sus fines primordiales es promover la vida democrática.

En este contexto, el artículo 51, fracción II, del mismo ordenamiento les reconoce a los partidos políticos el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

² La debida fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Tesis VI.2º, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito, en la Novena Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769.

³ La motivación se entiende, como aquéllos razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) Jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro 662, publicada en la revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 141.

Así mismo, el acto impugnado se basa en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en cuyos preceptos invocados establece lo siguiente:

En el artículo 1, se expresa el objeto que tiene el reglamento de regular los criterios y procedimientos específicos al interior del Instituto Electoral para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección a los datos personales.

El artículo 2, en la fracción XII, señala que los datos personales constituyen la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

La fracción XVII del mismo, cita que la información pública es generada o está en posesión de las áreas obligadas del Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones, a cuyo acceso tiene derecho cualquier persona, conforme a lo dispuesto por la ley y este reglamento.

En cuanto a la fracción XX se determina que la información confidencial es la clasificada con ese carácter por la ley.

En este tenor, el artículo 3 del mismo reglamento menciona que en su interpretación se observará el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes; protegiendo el derecho de acceso a la información, a la intimidad de la vida privada y de los datos personales; atendiendo siempre, por razones de interés público la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en observancia a la naturaleza del Instituto Electoral.

El artículo 49 señala que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física que la identifiquen o la hagan identificable.

Finalmente, el artículo 50, que refiere que los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Se observa, que el órgano emisor del acto reclamado trata al partido político como particular y no como entidad de interés público, sin tomar en consideración tampoco que es parte integrante del consejo distrital y tiene



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

la obligación de vigilar el proceso electoral de tal manera que, al atender su solicitud aplicó incorrectamente la ley. Consecuentemente, al pretender justificar su determinación realizó razonamientos lógico-jurídicos erróneos que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales y reglamentarias de transparencia invocadas como fundamento.

Lo anterior es congruente con lo que este Tribunal ha resuelto en los expedientes RA/19/2010, RA/17/2011 y RA/24/2012, en donde ha sostenido que *a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Distritales, no los rige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México*; toda vez que estos son cuerpos normativos que regulan a los gobernados-gobernantes, respecto del ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información.

Por lo tanto, los representantes de los partidos políticos, al ser parte integrante de los Consejos Distritales, no pueden ser considerados gobernados ni aplicárseles la normatividad a la que se ha hecho referencia en este apartado.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable, al dictar la resolución que recayó al recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012, transgredió el principio de legalidad por haberse acreditado la indebida fundamentación y motivación.

El principio de certeza consiste en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

La certeza es una condición indispensable de toda institución que organiza procesos electorales, entraña el más alto grado de confiabilidad, denota un funcionamiento eficaz y da certidumbre en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por otra parte, el principio de profesionalismo se entiende como la suma de valores y conocimientos que un individuo debe aplicar en el ejercicio de su profesión dentro de una organización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es exigible a todos los integrantes de los órganos del Instituto directamente responsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales quienes tienen la obligación de realizar sus actos o resoluciones conforme a la especialización que la materia electoral exige.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor en su escrito de demanda hace referencia a los principios de certeza y de profesionalismo; sin embargo, no vierte argumento alguno que permita deducir hechos o agravios en este sentido, ya que en realidad todos sus razonamientos son en torno al principio de legalidad. Por lo tanto, al no tener elementos para ello, no podemos analizar la vulneración a los mismos.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, pero a la postre **INOPERANTE** como se verá a la luz del segundo agravio

Segundo Agravio: La negativa a la parte actora de expedirle copias certificadas de los expedientes de instructores y capacitadores que fueron aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, es contraria a lo resuelto por este Tribunal.

El actor hace referencia a los precedentes identificados con los números RA-19/2010 y RA-17/2011 emitidos por este Tribunal para robustecer sus agravios, al considerar que la responsable debe sujetarse al criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-130/2008 y acumulado donde se determinó:

"... tanto los representantes de los partidos políticos como los consejeros del Poder Legislativo son integrantes del Consejo General y como tales deben tener acceso a toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no sólo como miembros del Consejo General, que lo son, sino también como representantes de las entidades de interés público y de un órgano de gobierno que ejerce facultades legales, como parte integrante de la autoridad administrativa electoral."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, es procedente el análisis correspondiente en lo relativo a la parte que interesa, con la finalidad de establecer si los precedentes son acordes a la interpretación realizada por el actor.

En la resolución dictada en el expediente RA-19/2010, este Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

*"Al contar con el derecho de voto, resulta de la mayor relevancia que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales cuenten con toda la **información necesaria** para poder tomar una determinación, pues son quienes, al ejercerlo, materializan las decisiones del Consejo General, aprobando los acuerdos o resoluciones sometidos a su conocimiento."⁴*

*"En el caso de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, también resulta de la mayor importancia que cuenten con toda la **información y documentación necesaria** para la discusión de los puntos sometidos a consideración del Consejo General, porque forman parte del citado Órgano Superior de Dirección por mandato Constitucional y legal, y negarles la posibilidad del conocimiento pleno de los proyectos de dictámenes y resoluciones constituiría un acto injustificado de discriminación prohibido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁵*

En la resolución dictada en el expediente RA-17/2011, este Tribunal sostuvo:

*"Así entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados al inicio de este razonamiento y con apoyo en los criterios y tesis sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede concluirse que si bien es cierto el artículo 118 fracción X dispone que los Presidentes de los Consejos Distritales deben proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, tal obligación de dar tiene que entenderse en razón de la **necesidad, justificación o utilidad en función del estricto cumplimiento de los objetivos, fines, actividades, derechos o prerrogativas inherentes a los partidos políticos.**"*



En la sentencia dictada en el expediente RA-24/2012, este Tribunal estableció:

*"... Se concluyó que para que sea procedente el proveer o expedir la información, documentación, copias certificadas contenidas en el precepto, **debe justificarse que sea necesaria para el libre desempeño de sus actividades en función del proceso electoral.**"*

⁴ Lo resaltado en negritas es propio.

⁵ Lo resaltado en negritas es propio.

De los precedentes citados, se observa que el criterio asumido por este órgano jurisdiccional ha sido progresivo, como a continuación se advierte:

- En el recurso de apelación RA/19/2010 se concluyó que los representantes de los partidos políticos tienen acceso a la información y documentación **necesaria** para el desarrollo de sus funciones.
- En los recursos de apelación RA/17/2011 y RA/24/2012 se retomó el criterio anterior y además se refirió que los representantes de los partidos políticos, al ser integrantes de los consejos electorales, en su solicitud de información deben de **justificar** que es **necesaria para sus actividades, funciones o participación** dentro de un proceso electoral.

De los criterios anteriores, se desprende que debe existir: necesidad o utilidad y justificación. En este sentido, se entiende como:

Necesidad, aquello que es indispensable o hace falta para un fin.⁶

Útil es lo que puede servir o utilizarse para algo.⁷

Justificación es la causa, motivo o razón.⁸

Si la información solicitada reúne lo anterior, se puede otorgar conforme lo establece el artículo 118, fracción X, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, es cierto como afirma el actor, que los partidos políticos por ser entes de interés público, pueden conocer la información que les permita vigilar el proceso electoral y, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 fracción X del Código Electoral del Estado de México, tienen derecho a que los presidentes de los Consejos Distritales les proporcionen toda la información, documentación necesaria y les sean expedidas las certificaciones que soliciten.

Sin embargo, este derecho no es absoluto pues, como se ha dicho con antelación, se encuentra limitado a que los partidos políticos justifiquen que la información o documentación les resulta necesaria para el correcto

⁶ Diccionario de la Lengua Española, www.rae.es

⁷ Diccionario de la lengua española © 2005.

⁸ Diccionario de la Lengua Española, www.rae.es



desempeño de sus actividades, funciones o para la adecuada participación al seno de los respectivos consejos del Instituto Electoral del Estado de México, de los que forman parte.

En el caso que nos ocupa, el partido político que solicitó la documentación fundó su petición en el artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México (el cual prevé el derecho que tienen los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales); sin dar mayores elementos que permitieran a la autoridad administrativa electoral conocer cuál era la necesidad, utilidad o justificación de su solicitud de información.

Por tanto, en la especie, para determinar la necesidad, utilidad o justificación que tiene la documentación para el partido político solicitante, resulta necesario que se atienda también a la temporalidad en que ésta fue solicitada, por las razones que se explicarán a continuación.

Conforme a los hechos que motivan el presente asunto, se procede a su análisis, mediante el siguiente cuadro de información:

FECHA	ACTO REALIZADO
Veintinueve de agosto de dos mil once.	Aprobación del acuerdo IEEM/CG/131/2011 denominado "Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados". *Incluye la convocatoria para aspirantes a instructores y capacitadores.
Cuatro, seis, siete y ocho de febrero de dos mil doce.	Recepción de solicitud y declaratoria para aspirantes a instructores y capacitadores.
Veintisiete de febrero de dos mil doce.	La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/JG/24/2012 "Designación de Instructores y Capacitadores", así como aprobación de la Lista de Reserva para cada Distrito y Municipio, para el Proceso Electoral 2012.
Veintiocho de febrero al dos de marzo de dos mil doce.	Conforme a los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, pudo haber sido impugnado el acuerdo IEEM/JG/24/2012.
Uno de marzo de dos mil doce.	Inicio de actividades de trabajo de los instructores y capacitadores designados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Nueve de marzo de dos mil doce.	El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitó por escrito copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes de los instructores y capacitadores que fueron aceptados para desempeñar funciones en la Junta Distrital respectiva.
El diecinueve de marzo de dos mil doce.	La presidenta del Consejo Distrital Electoral XXXII, respondió a la petición formulada por el representante propietario del partido político actor, negando la expedición de las copias solicitadas por ser considerada información confidencial.
Veinte de marzo de dos mil doce.	Se notificó al peticionario la respuesta.
Veinticuatro de marzo dos mil doce.	El Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión.

Con base en lo hasta ahora razonado y debido a que la actividad que pretenda justificar el partido político actor es la de vigilancia de los procesos electorales, se procede a analizar su escrito de petición a la luz de la etapa del proceso electoral vigente.

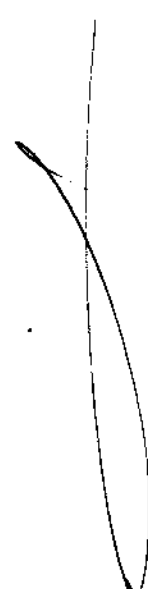
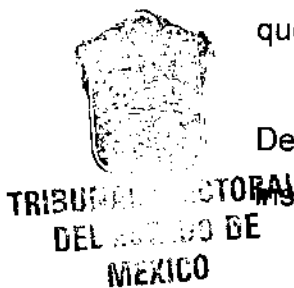
En este momento, nos encontramos en la etapa de preparación del proceso, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Electoral del Estado de México, inició con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebró el dos de enero del presente año y que concluye al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta etapa se llevó a cabo el procedimiento de designación de instructores y capacitadores,⁹ que desarrolló los siguientes actos:

- Reclutamiento.
- Capacitación.
- Evaluación.
- Selección.

Dentro de cada una de las anteriores, se permitió la participación y vigilancia de los representantes de los partidos políticos, resulta pertinente señalar que la convocatoria contenida en el "Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en

⁹ ACUERDO N°. IEEM/CG/132/2011 "Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados." Páginas 140 a 150.



órganos desconcentrados”, establece en el numeral 2.1.3., lo relativo a la revisión de requisitos por la Junta Distrital, que señala:

(...)

“En esta etapa finalmente, la junta distrital asegurará que la información asentada en la solicitud esté plenamente comprobada con los documentos probatorios, haciendo especial énfasis en la edad del solicitante, el grado de estudios demostrado, ya que éste debe corresponder a los datos en la solicitud, de la misma forma deberá verificar que la sección en la credencial para votar corresponda al distrito electoral, de no ser así se considerará que el aspirantes no cubre el requisito y la Junta Distrital deberá informar a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, el nombre, folio y requisito incumplido. Los miembros de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, así como los representantes acreditados por los partidos políticos, podrán realizar al menos una revisión de los expedientes”.¹⁰

(...)

Es decir, en ésta se tenía contemplada la posibilidad de que los representantes acreditados pudieran revisar los expedientes, del ocho de marzo al treinta de abril de dos mil doce.¹¹

Por lo que una vez agotado el procedimiento, la Junta General aprobó la designación mediante acuerdo IEEM/JG/24/2012, y en cumplimiento a su punto tercero realizó la publicación el veintisiete de febrero de dos mil doce, como consta en el acta circunstanciada de los listados de resultados de instructores y capacitadores de la Junta Distrital Electoral XXXII de Nezahualcóyotl.¹²

anterior, evidencia que el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento, a través de sus representantes en los consejos distritales, de los ciudadanos designados para desempeñar dichos cargos, lo que le dio la posibilidad de conocer y revisar entonces este procedimiento.

Asimismo, en caso de observar alguna irregularidad, pudo haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente en la forma y

¹⁰ Lo resaltado es nuestro.

¹¹ Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2012. www.ieem.org.mx.

¹² Visible en la foja doscientos ochenta del expediente.

términos que señala el Código Electoral del Estado de México, lo cual no sucedió. Del cuadro de información anterior, se tiene que el plazo para impugnar el acuerdo IEEM/JG/24/2012 denominado "Designación de Instructores y Capacitadores", inició el veintiocho de febrero y concluyó el dos de marzo de dos mil doce.

Es importante resaltar, que el actor presentó la solicitud de información, el nueve de marzo del año en curso, es decir, siete días después de que feneció el referido plazo.

Lo cual permite establecer que al partido político actor le asistía el derecho de vigilar el procedimiento en referencia, así como el de impugnarlo.

De esta manera, los funcionarios electorales designados iniciaron sus funciones en el Consejo Distrital XXVI el primero de marzo de este año. Situación que permitió continuar con el desarrollo de las etapas y estrategias de campo, dirigidas a realizar las actividades necesarias para lograr que el día de la jornada electoral, se cuente con funcionarios capacitados que integren las mesas directivas de casilla y den cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Código Electoral del Estado de México.¹³

Las actividades que se mencionan están contempladas en las siguientes etapas del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2012:¹⁴

- a) Primera: se desarrollan actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación electoral a los ciudadanos insaculados; y,
- b) Segunda: se desarrollan actividades de entrega de nombramientos, capacitación electoral, simulacros de la jornada electoral, en su caso, así como reforzamiento de la capacitación en el llenado de actas correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

¹³ Artículo 127.- Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

¹⁴ Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/152/2011 de treinta de diciembre de dos mil once por el Consejo General consultable en www.ieem.org.mx

Como se puede observar, la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos ha dejado atrás lo relativo a la designación de instructores y capacitadores.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no señala en su escrito de solicitud de copias certificadas, necesidad o utilidad alguna al respecto, ello impide a este órgano jurisdiccional, hacer valoraciones o inferencias en este sentido. No pasa desapercibido que los expedientes solicitados se integraron con un fin específico, que fue el procedimiento de designación de instructores y capacitadores, con la documentación que los aspirantes a los cargos mencionados proporcionaron en cumplimiento a los requisitos señalados en la convocatoria emitida.

Por lo tanto, en este momento del proceso electoral no se justifica la necesidad o utilidad de la documentación solicitada, en razón de que el expediente de cada uno de los instructores y capacitadores se integró con la solicitud de ingreso, la declaratoria impresa de que no pertenece a partido político alguno, la fotocopia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía y el comprobante de estudios; documentación a la que, como ya se dijo, el actor pudo acceder en el momento de su entrega-recepción ante los órganos desconcentrados, como se desprende del apartado 2.1.3., del "Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en Órganos Desconcentrados".

Actualmente, lo sujeto a vigilancia serían las actividades que están realizando los instructores y capacitadores.

En ese sentido, no asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable no debió imponerle la obligación de justificar la necesidad de documentación solicitada, toda vez que, en el caso concreto, sí resultaba indispensable que expresara la necesidad, utilidad o justificación de su solicitud, pues dentro del procedimiento de designación de instructores y capacitadores estuvo en aptitud de acceder a los expedientes de los participantes en el referido procedimiento.

Por tanto, concluido el referido procedimiento de designación de instructores o capacitadores, no era suficiente que justificara la solicitud de copia certificada de todos los expedientes de los instructores y capacitadores que fueron aceptados para desempeñar funciones en la



Junta Distrital, solamente con el argumento de que "tiene el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales".

Lo anterior es así pues, como se ha mencionado con antelación, los expedientes se integraron con el fin específico de revisar que los aspirantes a instructores y capacitadores cumplieran con los requisitos que exigía la convocatoria respectiva; por lo que, para obtener copia certificada de esa documentación (con posterioridad a la conclusión del procedimiento de designación), debió justificar por qué le resultaba necesaria para el correcto desempeño de sus actividades, funciones o para la adecuada participación al seno del respectivo consejo del Instituto Electoral del Estado de México, del que forma parte.

De todo lo expuesto, se colige que al no acreditarse la utilidad o necesidad de la información, ni justificar el partido apelante su petición, ésta no debe atenderse favorablemente. Por ello, es que el primer agravio se calificó de inoperante.

De todo lo expuesto, se colige que al no acreditarse la utilidad o necesidad de la información, ni justificar el partido apelante su petición, ésta no debe atenderse favorablemente. Por ello, es que el primer agravio se calificó de inoperante.

Por los razonamientos anteriormente señalados, este órgano jurisdiccional declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del recurso de revisión CG-SEG-RR-018/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de México, en sesión extraordinaria del doce de abril de dos mil doce, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese, de forma personal al actor, y por oficio, a la autoridad responsable. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados; ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.


LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
 DELGADO**
 MAGISTRADA


**MTR. EN D. RAÚL FLORES
 BERNAL**
 MAGISTRADO


**LIC. HÉCTOR ROMERO
 BOLAÑOS**
 MAGISTRADO


**MTR. EN D. CRESCENCIO
 VALENCIA JUÁREZ**
 MAGISTRADO


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO